



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0488-2019-A/MPP

VISTOS: San Miguel de Piura, 03 de junio de 2019.

El Expediente de Registro N° 0001911, de fecha 13 de enero de 2012, sobre Adjudicación de lote de terreno, presentado por el señor Pedro Montalbán Domínguez; Expediente de Registro N° 00027937, de fecha 26 de mayo de 2014, sobre conocimiento de nuevo poseedor en lote de terreno Mz. "E" Lote 24 del Asentamiento Humano La Molina II Etapa Sector "A", presentado por la señora Melva Maribel Montalbán Román; Expediente de Registro N° 00025904, de fecha 08 de junio de 2018, sobre inspección ocular, presentado por la señora Delmira Zurita Jaránillo; Expediente de Registro N° 00044633, de fecha 04 de octubre de 2018, sobre Recurso de Reconsideración de Resolución de Reversión de lotes, presentado por la señora Melva Maribel Montalbán Román; Expediente de Registro N° 0007504, de fecha 26 de febrero de 2019, sobre Recurso de Apelación contra el Acto Administrativo contenido en el Oficio N° 063-2019-OAH-GTYT/MPP, de fecha 18 de febrero de 2019, presentado por la señora Melva Maribel Montalbán Román; Informe N° 00074-2019-OAH-GTYT/MPP, de fecha 02 de abril de 2019, emitido por la Oficina de Asentamientos Humanos; Informe N° 654-2019-GAJ/MPP, de fecha 22 de abril de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. Autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Decreto Supremo N° 006-2017- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444. (Sistematiza la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1272), indica textualmente:

"(...) Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

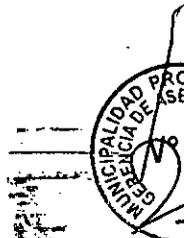
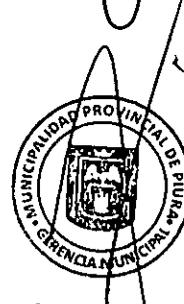
Artículo 216°.- Recursos Administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración*
- b) Recurso de apelación*

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días

Artículo 218°.- Recurso de Apelación



El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 0001911, de fecha 13 de enero de 2012, el administrado Pedro Montalbán Domínguez, indicó textualmente:

“(…) solicitó adjudicación de lote de terreno en la Mz. “E” Lote 24 del Asentamiento Humano La Molina II Etapa Sector “A”;

Que, la Oficina de Asentamientos Humanos, con fecha 23 de mayo de 2012, entregó la Constancia de Posesión N° 217, al señor Pedro Montalbán Domínguez, poseionario del lote de terreno en la Mz. E, lote 24. A.H. La Molina II Etapa Sector A;

Que, con Expediente de Registro N° 27937, de fecha 26 de mayo de 2014, el señor Pedro Montalbán Domínguez, comunicó textualmente:

“(…) que la presente obedece a fin de hacerle conocer de su entero conocimiento que a partir de la fecha la nueva poseionaria del lote antes indicado es mi hija Melva Maribel Montalbán Román, identificada con DNI N° 46331133, y se le brinde el máximo de facilidad para que obtenga la documentación del terreno a su nombre”;

Que, mediante Expediente de Registro N° 00025904, de fecha 08 de junio de 2018, la señora Delmira Zurita Jaramillo, indicó textualmente:

“(…) al no contar con una residencia propia, estando en la actualidad viviendo en la casa de mis padres, por lo que solicito a usted, ordene a quien corresponda se efectúe una inspección ocular en cualquier parte de la ciudad de Piura. Para que se me pueda asignar un terreno libre, en donde yo me pueda establecer junto con mi familia”;

Que, la Comisión de Reversión de Lotes, con fecha 28 de febrero de 2018, realizó una inspección en el lote ubicado en la Mz. “E” Lote 24 del A.H. La Molina, levantándose el Acta de Inspección respectiva en donde se dejó constancia el estado de abandono del lote de terreno, dejándose la notificación correspondiente a efectos que se apersona a justificar su ausencia;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 101-2018-OAH/MPP, de fecha 28 de junio de 2018, se resolvió textualmente:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- Revertir el lote de terreno ubicado en Mz. “E” lote 24, del Asentamiento Humano Autogestionario La Molina, a favor de la Municipalidad Provincial de Piura, por haberse constatado el estado de abandono por parte del poseionario inicial MELVA MARIBEL MONTALBÁN ROMÁN, de conformidad con lo antes expuesto”;

Que, con Resolución Jefatural N° 146-2018-OAH/MPP, de fecha 20 de agosto de 2018, textualmente se resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Firme y Consentida la Resolución Jefatural N° 101-2018-OAH/MPP, de fecha 28 de junio de 2018, por no haberse interpuesto Recurso Impugnativo alguno, y Dese por agotada la vía administrativa”;

Que, con Expediente de Registro N° 00044633, de fecha 04 de octubre de 2018, la señora Melva Maribel Montalbán Román, interpusó Recurso de Reconsideración de resolución de reversión de lote;

Que, con fecha 26 de febrero de 2019, la señora Melva Maribel Montalbán Román, mediante Expediente de Registro N° 0007504, interpusó Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 101-2018-OAH/MPP, de fecha 28 de junio de 2018, por supuestamente haberse constatado el estado de abandono por parte de la administrada apelante;

Que, con Informe N° 0074-2019-OAH-GTYT/MPP, de fecha 02 de abril de 2019, la Oficina de Asentamientos Humanos, remitió lo actuado a la Gerencia Territorial y de Transportes, a fin de que la Gerencia de Asesoría Jurídica, emita su respectivo informe legal;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 654-2019-GAJ/MPP, de fecha 22 de abril de 2019, indicó textualmente:

"(...) de la revisión del expediente administrativo se puede apreciar que en el año 2012 el administrado Pedro Montalbán Domínguez, solicitó Constancia de Posesión del Lote 24 de la Manzana "E", del A.H La Molina, la misma que le fue otorgada mediante la Constancia de Posesión N° 217, de fecha 23 de mayo de 2013, el cual no constituye derecho alguno por cuanto no genera ningún derecho propiedad de su titular conforme se indica en la misma constancia, comunicando en el año 2014 que existe un nuevo poseionario como es su hija Melva Maribel Montalbán Román, sin embargo ante la petición de adjudicación de lote de terreno realizada por la señora Delmira Zurita Jaramillo, se advierte de las inspecciones realizadas por la inspectora y la Comisión de Reversión de Lotes que el terreno antes citado, se encontraba en estado de abandono y en tal razón, se sigue el trámite correspondiente hasta su reversión con la Resolución Jefatural N° 101-2018-OAH/MPP, materia de impugnación;

Asimismo, podemos apreciar que las notificaciones han sido realizadas en el lote 24 de la Manzana "E" del AH. La Molina II Sector A, dirección consignada por la administrada en sus diferentes escritos presentados ante la entidad, lo cual se sustenta en lo establecido en el Art. 21° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo General, que dispone: "Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal. 21.1 La notificación personal se hace en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año, (...)" (Énfasis agregado);

En atención a lo establecido en la norma indicada, se tiene que al administrado se le notificó en la dirección consignada en los procedimientos realizados en este provincial, consecuentemente la notificación en el domicilio consignado en el Documento Nacional de Identidad es cuando no se haya indicado domicilio o sea inexistente, supuesto que en el presente caso no se presenta;

Siendo ello así, la Resolución Jefatural N° 101-2018-OAH/MPP, fue puesta de su conocimiento con la Notificación de fecha 03 de julio de 2018, a horas 11:00 am, conforme se aprecia del cargo de la misma de folios 54, con preaviso dejado con fecha 02 de julio de 2018 a horas 11.00am., conforme se aprecia del folio 53, impugnando la citada resolución el 04 de octubre de 2018; fecha en la cual se advierte se ha excedido en demasía el plazo legal para su impugnación como son los 15 días hábiles, no demostrando fehacientemente que ha sido notificado con fecha posterior y que su recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley, por lo que no merece ampararse su recurso. POR TANTO: Por los argumentos esgrimidos en los puntos que anteceden, y estando a lo dispuesto en la normatividad señalada, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que: Se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Melva Maribel Montalbán Román, contra el Oficio N° 063-2019-OAH-GTYT/MPP, que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 101-2018-OAH/MPP, en atención a los argumentos vertidos en el presente informe; y se debe DAR por agotada la vía administrativa";

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 24 de abril de 2019; en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);



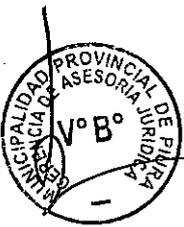
SE RESUELVE:

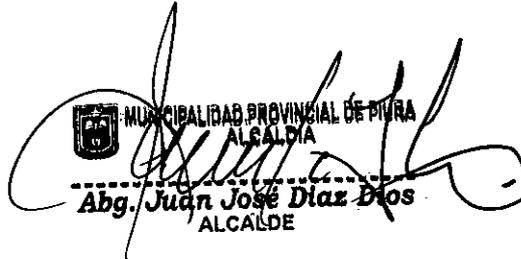
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Melva Maribel Montalbán Román, a través del Expediente de Registro N° 0007504, de fecha 26 de febrero de 2019, contra el Oficio N° 063-2019-OAH-GTyT/MPP, de fecha 18 de febrero de 2019, que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 101-2018-OAH/MPP, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia Territorial y de Transportes, Oficina de Asentamientos Humanos, Comisión de Reversión de lotes de la Oficina de Asentamientos Humanos, División de Saneamiento y Titulación, a la interesada, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE